



Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00042-00
Demandante	Angelina María Aguilar Ospino (Nicolás Ospino Sepúlveda)
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No.	041
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Por auto del 04 de agosto de 2021 este despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.796.107,48, a favor parte demandante. Providencia notificada en estado No 33 de 06 de agosto de 2021¹, con aviso del 10 de agosto de 2021².

En fecha del 10 de agosto de 2021³ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No 166 de fecha 04 de agosto de 2021; por secretaria se dio traslado al recurso de reposición del 10 al 13 septiembre de 2021.

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

“Art.242- Modificado. L. 2090/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. ”

Oportunidad:

Corolario lo anterior, y por la falta de regulación en la materia dentro de la norma citada, se trae a colación lo plasmado en el artículo 318 del Código General del Proceso:

¹ Archivo digital No 67

² Archivo digital No 67.

³ Archivo digital No 69.





“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Caso concreto:

Se tiene presentado en oportunidad el recurso de reposición, atendiendo que se instaura el mismo el 10 de agosto de 2021; siendo procedente la reposición contra el auto que aprueba liquidación de costas, ya que actualmente todo auto es susceptible de dicho recurso.

Los motivos de inconformidad se resumen a indicar la apoderada de la demandante que el 02 de julio de 2021 había presentado solicitud de corrección de la sentencia antes que se aprobara la liquidación de las agencias en derecho.

Que la solicitud de corrección tenía por objeto la sentencia de primera instancia, providencia que no tuvo en cuenta al fijar las agencias en derecho las 14 mesadas pensionales, (junio y diciembre), sino que se liquidaron las mismas sobre 12 meses, al 3% en los últimos 3 años, esto es, fueron fijadas a 36 meses, cuando se debió hacer con base en un total de 42 meses. Que lo anterior trae una modificación al monto señalado en la sentencia de primera instancia, dando un valor real de las agencias en derecho de 1.159.503.

Considera que el despacho, antes de aprobar la liquidación de costas del proceso, debió resolver primero el escrito presentado al juzgado el día 02 de julio del año 2021 de corrección de la sentencia, por lo que deben rehacerse las costas atendiendo la modificación que surge, y estando una actuación pendiente por parte del juzgado de resolver antes de impartir dicha aprobación.





CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se observa folio No 65 del expediente digital, memorial enviado al correo electrónico el 02 de julio de 2021, con solicitud de corrección de sentencia antes de liquidar las agencias en derecho de primera instancia.

El 04 de agosto de 2021, el despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.796.107,48), a favor parte demandante, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y en el ordinal quinto condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$994.065,48.

La sentencia fue apelada solo por la parte demandada, y el H. Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la sentencia del 21 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

A través de auto del 24 de marzo de 2021 se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.796.107,48).

En este punto es dable a revisar la solicitud que manifiesta la parte actora de corrección de sentencia, pues esta alega que, si se hubiese corregido la misma en el numeral quinto de la sentencia, la liquidación de costas sería por un valor diferente y es básicamente en lo que disiente en este recurso de reposición.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del C. G del P, es viable la corrección de toda providencia por omisión o cambio de las palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

“ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por medio de aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.





En el caso concreto, se tiene que la sentencia de primera instancia del 13 de noviembre de 2018⁴, no incurrió en ningún error aritmético, toda vez que en su numeral quinto resolvió:

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada Colpensiones. Por secretaria, una vez en firme la sentencia, se liquidarán conforme artículos 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se reconocen en la suma de \$994.065.48, según fue explicado en la parte considerativa.

Y en la parte considerativa se explicó de donde provenía dicha suma de agencias en derecho, que hacen parte de las costas, y que reglamenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, los argumentos que presenta la apoderada de la parte demandante en su solicitud de corrección de la sentencia rebasan por completo lo dispuesto por el artículo 286 CGP y se constituyen en un cuestionamiento de la sentencia, que la apoderada demandante no recurrió en apelación y que ahora está en firme. Y esto porque la fijación de agencias en derecho al condenar en costas hace parte de las decisiones adoptadas en la sentencia.

Obsérvese que la parte demandante repara en que el Juzgado tuvo en cuenta como fue razonada la cuantía en la demanda la primera mesada de jubilación de la finada angelina Aguilar de Ospino en la suma de novecientos veinte mil cuatrocientos treinta y un pesos – \$920.431, es decir al 3% de las pretensiones concedidas, teniendo en cuenta los 3 últimos años (2013, 2014, 2015) igual 36 meses totalizando la suma 33.135.516, sumo solo 12 meses por cada año, cuando en la realidad un pensionado en este país independiente del régimen en el que se encuentre recibe entre 13 y 14 mesadas pensionales al año. Y hace toda una explicación de ello.

Es así como agrega que la mesada 14, es una mesada pensional adicional, de modo que en junio el pensionado recibe doble pago. Y hace toda una relación normativa con su interpretación y aplicación señalando que fue creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993, para pensionados cuya pensión no excediera de 15 salarios mínimos mensuales. Posteriormente el acto legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada pensional manteniéndola vigente hasta el 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos, pensionados que hoy reciben la mesada 14. Los pensionados que a día de hoy reciben la mesada 14 son aquellos que causaron el derecho mientras estuvo vigente, así: 1. Quienes se pensionaron antes del 25 de julio de 2005 y su pensión no excedía de 15 salarios mínimos mensuales. 2. Quienes se pensionaron entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 cuya pensión no excedía de 3 salarios mínimos. Quienes se hayan pensionado luego del 31 de julio de 2011 no tiene derecho a la mesada 14. Ni

⁴ Documento No 44.





redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles equivocaciones que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas directa o indirectamente en la parte resolutive de las providencias de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas. Pero no para modificar la sentencia o providencia.

La solicitud de corrección que radicó la apoderada demandante, si bien cumple con la exigencia de haberse pedido por una de las partes y es una decisión que puede adoptarse por el juez que la dicto en cualquier tiempo, sin embargo, los argumentos jurídicos en que se sustenta la apoderada demandante para que realice la corrección de la sentencia de primera instancia, se centra en que se modifique sustancialmente las agencias en derecho reconocidas, toda vez a que su tesis se soporta en que a la finada Angelina María Aguilar de Ospino, el despacho debe reconocerle las 14 mesadas pensionales de jubilación por cada año, cambiando el valor que fijó el despacho de \$994.065,48, a la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos (\$1.159.503).

Y estos argumentos de la solicitud de corrección no se refieren a un simple error aritmético, si no es un punto con el cual la apoderada no se encuentra de acuerdo con la posición del despacho que fijó las agencias en un 3% de las pretensiones concedidas conforme al acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía en la demanda.

Anotando el despacho que desde un primer momento la apoderada demandante contaba con el recurso de apelación para pretender modificar o cambiar la decisión adoptada en la sentencia sobre las agencias en derecho, y que ahora pretende a través de la solicitud de corrección.

Siendo pertinente afirmar que las etapas y oportunidades son preclusivas y, además, la sentencia es irreformable en los términos que ahora pretende la recurrente.

Así las cosas, no es procedente en esta oportunidad procesal que con una solicitud de corrección se pretenda que se cambie una decisión que se encuentra en firme, toda vez que la solicitud de corrección no puede ejercerse como otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido y, por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en ese sentido debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.





Por consiguiente, considera el despacho, en primer lugar, no es procedente la solicitud de corrección o aclaración invocada por la actora, y por lo tanto encontrándose los valores de la aprobación liquidación de costas ajustados a los valores que en su momento se fijaron como agencia en derecho en la sentencia de primera instancia, y que en su momento no fueron objeto de recurso de apelación por la parte actora, no puede pretender modificar el valor fijado con una solicitud de corrección y con ella retrotraer una decisión ya en firme.

Y como quiera que el auto que se recurre tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia y luego las agencias de segunda instancia, más gastos procesales, no se repondrá el auto del 4 de agosto de 2021; igualmente, por no encontrar en error aritmético en la sentencia en firme que le sirvió de fundamento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección que plantea la apoderada demandante.

SEGUNDO: No reponer el auto del 04 de agosto de 2021, que decidió aprobar la liquidación de costas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 005 Administrativa

Cartagena - Bolívar





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34176c0e54fd9b8f6fa57d82d1562467abf495d8948ddc3b23f9597d9c47a88b

Documento generado en 01/02/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03